

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvese disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 04 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES: LUZ MILA FERNANDEZ, ANGEL ELBIO MARINO FERNANDEZ, ERMENCIA FERNANDEZ, BLANCA ESTELA FERNANDEZ, ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ y ANGEL MIRO MARTINEZ VEGA.  
CAUSANTE : ANA CRISTINA FERNANDEZ  
RADICACION: 760014003032-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 980 del 08 de abril de 2022, no admitió demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por LUZ MILA FERNANDEZ, ANGEL ELBIO MARINO FERNANDEZ, ERMENCIA FERNANDEZ, BLANCA ESTELA FERNANDEZ, ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ y ANGEL MIRO MARTINEZ VEGA quien actúa a través de apoderado judicial, y como causante ANA CRISTINA FERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por LUZ MILA FERNANDEZ, ANGEL ELBIO MARINO FERNANDEZ, ERMENCIA FERNANDEZ, BLANCA ESTELA FERNANDEZ, ALICIA MARTINEZ FERNANDEZ y ANGEL MIRO MARTINEZ VEGA quien actúa a través de apoderado judicial, y como causante ANA CRISTINA FERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00067-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE  
RAD. 760014003032-2022-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por la apoderada de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00143-00)

04

|                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL</b><br>SECRETARIA                           |
| En Estado No. <u>78</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: MAYO 06 DE 2022                                                    |
| <br>MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ<br>Secretaria                             |

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvese disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 04 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE  
RAD. No. 760014003032-2022-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 971 del 08 de abril de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KELLY TATIANA ANGULO URIBE .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

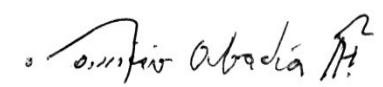
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KELLY TATIANA ANGULO URIBE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00151-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS  
DDAS: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA  
RADICADO: 760014003032-2022-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita el retiro de la solicitud, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

La solicitud que fuera presentada en forma virtual fue inicialmente inadmitida y como quiera que la parte actora no la subsanó, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 991 de fecha abril 18 de 2022, la rechazó y ordenó su archivo

Habiéndose ordenado el rechazó de la petición, y como esta fuera presentada en forma virtual no hay lugar a devolución de documento alguno, pues los originales de la demanda y sus anexos reposan en poder de la parte que la presentó, y por ende carece de sentido autorizar el retiro de la misma.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

**NEGAR** la petición de retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00163-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A  
GARANTE: ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO  
RAD. 760014003032-2022-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por el apoderado de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00167-00)

04

|                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL</b><br>SECRETARIA                           |
| En Estado No. <u>78</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: MAYO 06 DE 2022                                                    |
| <br>MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ<br>Secretaria                             |

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse disponer. Cali, Valle, mayo 04 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - COOPAMIGOS.  
DEMANDADO: MARCELINO GRUESO CUERO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 868 del 31 de marzo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor MARCELINO GRUESO CUERO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 59 el día 04 de abril de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

“1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias 2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

La parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los dos puntos de inadmisión en los siguientes términos:

- El titulo valor pagare #003 reposa en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOS”, el cual se adjunta nuevamente con el presente escrito.
- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago total e inmediato ya sea judicial o extrajudicial. Cuando el deudor entre en mora o incumpla, una o cualquiera obligación derivada en este documento, siendo del cargo exclusivo del deudor o demandado los gastos y costos que ocasionare la acción judicial o extrajudicial, junto con los honorarios del abogado.”

Conforme al primer punto de inadmisión, da estricto cumplimiento a lo allí solicitado, indicando donde se encuentra el titulo valor objeto de cobro judicial.

Sin embargo, respecto del segundo punto de inadmisión al examinar el escrito, realiza una transcripción de un texto, sin indicar de forma exacta la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, se observa que la parte actora al presentar el escrito de subsanación de la demanda no subsanó el punto que se le indico en el numeral 2º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:



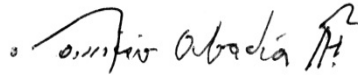
RAD. 760014003032-2022-00188-00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE - COOPAMIGOSS., quien actúa a través de su representante Legal, en contra del señor MARCELINO GRUESO CUERO conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



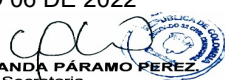
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00188-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 06 DE 2022



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO GLORIA P.H  
DEMANDADO: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la Representante legal de la entidad demandante y c.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- 4.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 5.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 24 de marzo del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de diciembre de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.
- 6.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de diciembre de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 7.- Debe especificar las sumas de dinero que ha abonado la demandada, las fechas y como se han imputado al pago de la deuda dichas sumas, abonos parciales a los cuales hace mención en el hecho octavo de la demanda.
- 8.- En el hecho sexto de la demanda, el valor indicado en letras no coincide con el valor en números.
- 9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

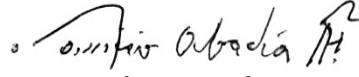


2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 130.379 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00225-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDATE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H  
DEMANDADO: ABELARDO CASTILLO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00226-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 06 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEUDOR: LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAIZA  
RAD. No. 760014003032-2022-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por el apoderado de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00229-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: MAYO 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.  
ADEINCO S.A.  
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la firma FINANCREDITOS S.A.S., actuando mediante el abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 94.302.479 y Tarjeta Profesional No. 105298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00233-00)

05

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> <p>En Estado No. <u>78</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <b>MAYO 06 DE 2022</b></p> <p><br/><b>MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON ORTIZ FRANCO  
DEMANDADOS: AMIRA SANCHEZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.
- 3.-Debe aclarar si el proceso es de menor o mínima cuantía, dado que acorde con el monto señalado en el acápite de cuantía el mismo corresponde a un proceso de mínima cuantía y no de menor como hace referencia en los hechos de la demanda y en otros apartes.
- 4.-Revisado el plenario se observa que dentro de los anexos de la demanda no se aporta poder conferido a la Dra. Nathaly Guerrero Brito mencionado en el acápite de pruebas, el cual debe ser allegado y cumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020..

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00273-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha **MAYO 06 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO POPULAR S.A.  
DDO. : EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:
  - a.- Hacer mención a las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses de plazo cobra sobre las cuotas de amortización debidas por el demandado, y el saldo insoluto de capital que cobra en las pretensiones.
  - b.- Indicar si el demandado realizó abonos a la obligación cobrada. De ser así dirá hasta que número de cuota canceló el demandado la obligación cobrada, y el saldo adeudado hasta esa fecha, y si en el mismo se encuentran incluidas las cuotas en mora que cobra en las pretensiones.
- 2.- Debe aportar nuevamente el poder, pues en la copia que allega no se alcanza a observar el encabezado.
3. Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00304-00)

03

